

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 788.

Subsecretaria — Sección de orden público. — Negociado 3.º

Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bernardo Marquez en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Roman de esa capital:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separación de las dos clases de transeúntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nación respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los consules respectivos de sus naciones:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que estén matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltes de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad:

Considerando que el reclamante D. Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Junio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1853:

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matricula de extranjeros de ese

Gobierno de provincia, y por lo tanto, después de haberse verificado el sorteo y declaración de soldados para el reemplazo del año último, no por esto debe considerársele como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad:

Considerando que por lo expuesto ambos interesados deben ser reputados como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio militar al quinto de quien se trata, según la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849:

S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Estado y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento verificado en esa capital para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.»

Circular núm. 768.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías mulares, cuyas señas se expresan

al pié, que en la noche del 4 del corriente, le han sido robadas á D. Juan Gamero Civico, vecino de Palma, de la hacienda nombrada el Ruibelo, término de dicha villa, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del alcalde, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo castaño oscuro, chato, de 12 años, de 4 á 5 dedos, matado del cuello y de los encuentros.

Otro de 6 años, negro de 4 á 5 dedos, sobre hueso en una mano y lechines en el cuello.

Una mula castaña, roma, de 9 años y siete cuartas con cicatriz en la cadera izquierda.

Hierro en la tabla del cuello común á las tres caballerías.

Circular núm. 784.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del extranjero Luis Bote, que se ha ausentado de la ciudad de San Sebastian, donde residía bajo la vigilancia de la autoridad, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 12 de Mayo de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 780.

En las tierras del cortijo de la Co-

vezilla, término de Montalvan, ha sido hallada una yegua de las señas que se expresan al pié; é ignorándose su procedencia, he acordado se inserte en este periódico oficial, para que sus verdaderos dueños hagan las oportunas reclamaciones ante el alcalde de la expresada villa.

Córdoba 12 de Mayo de 1863.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua cerrada, mediana, careta y bebe con blanco, pelo cerbuano, los dos pies y el brazo izquierdo blancos, herrada en el lado derecho.

Circular núm. 789.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 6 del corriente fué hurtado de la casa de Juan Ortiz Garrido, vecino de la Rambla, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juez del partido con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Mayo de 1863.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo rucio oscuro, de 6 años, estatura mediana, herrado en la ternilla de la nariz y pelado el corbejon del pié derecho, con su aparejo.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 753.

De orden de S. E. circulo á VV. por los *Beletines oficiales* la Real orden que sigue para que la cumplan en todas sus partes.

Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 6 de Mayo de 1863.—
Manuel Maria Mendez.

Señores Jueces de primera instancia de este territorio.

Ministerio de Gracia y Justicia

Negociado 10.

«En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y á quién corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplido, la REXA (Q. D. G.), enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fue-

re aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad:

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo dia, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Abril de 1863.— Monáres.— Sr. Regente de la Audiencia de...»

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

Circular núm. 727.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la 1.ª brigada de la 1.ª division de infanteria del primer ejército y distrito, y presidente de la expresada junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 4 de marzo del presente año comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil pares de borceguies y cuatro mil bolsas de aseo compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la sobasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por si ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier presidente, Francisco Canaleta y Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de cuatro mil pares de borceguies y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

Por cada par de borceguies. Tantos reales. Tantos cénts.

Por cada bolsa de aseo completa. Tantos reales. Tantos cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de veinte mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

Fecha y firma del proponente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construccion de los efectos del vestuario y equipo que á continuacion se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.ª

Los efectos que han de construirse son:

4,000 pares de borceguies, de 1.ª y 2.ª talla por mitad, siendo de 2.ª los iguales al tipo.

4,000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones.

2.ª

Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente servirán de tipo para la construccion y admision de los efectos expresados en la condicion anterior, los cuales se pondrán de mani-

fiesto en el acto del remate y podrán verás desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomas todos los dias no feriados de doce á una de la mañana.

3.ª

Para tomar parte en el remate se depositarán veinte mil reales vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª

La cantidad depositada de que habla la condicion tercera será, no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.ª

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantia prevenida, las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Señor Presidente del Tribunal de subasta despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.ª

Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causare efecto su proposicion.

7.ª

Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en

el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.^a

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniendose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados efectos. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.^a

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, que diere lugar á operaciones para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10.

El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11.

Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designen.

12.

El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, Municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13.

Los efectos serán precisamente re-

conocidos por una comision receptora de un Gef. y dos capitales que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Gef. del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlo.

14.

Si del referido exámen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la beshora y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Exce-lentísimo Sr. Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellos.

15.

El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16.

Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pre-tsto.

17.

La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la real aprobacion.

18.

Los derechos de escritura y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19.

De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto hade conocer precisamente el juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Su-

premo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Cacaleta de Morales.

Circular núm. 770.

EDICTO.

En virtud de providencia del Exce-lentísimo Sr. Capitan General de Andalucía, dictada con acuerdo del Exce-lentísimo Sr. Auditor de Guerra de la misma, en los autos formados por fallecimiento del teniente que fue de caballeria D. Juan Hernandez de Dios, se cita, llama y emplaza á sus hermanos D. Gerónimo y D. Antonio Hernandez de Dios, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en nuestro juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir las acciones de que se crean asistidos en el expresado expediente, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla y Abril 28 de 1863.—Pablo Maria Olavé.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rute.

Circular núm. 776.

D. Juan Crisóstomo Mangas, comendador de la real y distinguida órden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ilre. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que no habiendo obtenido resultado favorable en los dos remates celebrados para el arrendamiento del libre uso del arbitrio de pesos y medidas del Almotacen de esta villa por todo el año entrante, que principiará en primero de julio próximo y terminará en 30 de junio del año venidero, se ha dispuesto por dicha Ilre. Corporacion de mi presidencia, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, proceder á una nueva subasta, bajo el tipo de siete mil doscientos noventa y tres rs. ochenta centimos los pesos, romana y medidas de grano, y de mil sesenta y cinco rs. con treinta y siete centimos la media arroba, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del mismo, habiéndose señalado para que tenga lugar su primer remate el dia tres de junio próximo venidero,

y el segundo de diezmos y medios diezmos el diez y siete de dicho mes, bajo las condiciones que constan del expediente respectivo, y que se hallan de manifiesto en esta secretaría municipal.

Rute 8 de Mayo de 1863.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, secretario.

Alcaldía Constitucional del Viso.

Circular núm. 791.

EDICTO.

D. Manuel del Rey, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la junta pericial de la misma el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico que principia en 1.º de Julio y terminará en 30 de Junio de 1864, se halla espuesto al público, por término de 8 dias en esta secretaría municipal para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes. Viso y Mayo 11 de 1863.—Manuel del Rey.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

Circular núm. 777.

D. Juan Antonio Cabello, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la municipalidad, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta para su arriendo por un año, que principiará en primero de Julio próximo venidero y concluirá en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, las fincas pertenecientes al caudal de propios de esta villa, bajo los tipos siguientes:

Posada fonda, calle Carlos 3.º
número 10. Rvn. 4,400
Granero llamado de Diezmos. 1,000
Casa calle Cabestani n.º 3. . . . 480

No se admitirá postura que baje de los tipos que quedan marcados: las condiciones de su arriendo estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento desde esta fecha, debiendo celebrarse el primer remate el dia veinte y cuatro del presente mes de once á doce de su mañana en la sala capitular, y el segundo y último el dia siete del próximo mes de Junio en el mismo local y hora designada.

La Carlota nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Antonio Cabello.—José de Arce, secretario.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																							
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
cabesa de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acetie.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acetie.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada	
Córdoba.	34	50	32	20	30	54	56	60	4 12	4 84	7 50	2 75	122 40	64 20	90	93 60	1 66	2 50	4 15	3 50	3 75	8 74	10 27	15 93	22				
Aguilar.	36	"	"	18	26	43	50	64	1 30	2 36	3 50	3	122 40	64 80	"	"	1 50	2 16	3 31	3 12	4	3 18	5	7 43	25	20			
Baena.	34	"	"	10	"	44	14	64	1 77	2 48	4	1 75	120 60	61 20	"	"	83	"	3 38	87	4	3 76	5 27	8 50	14	14			
Bujalance.	36	"	"	18	26	43	48	60	2	2	3 50	2	115 20	54 80	"	"	1 50	2 16	3 31	3	3 75	4 25	4 25	7 43	16	16			
Cabra.	35	"	42	17	26	44	35	68	"	2 48	3 50	3	118 80	63	"	75 60	1 40	2 16	3 38	2 18	4 25	5 27	7 43	25	08	08			
Castro.	30	"	"	12	"	43	40	82	1 25	"	3 50	1	126	54	"	"	1	"	3 31	2 50	5 13	2 63	"	7 43	08	08			
Fuente-Obejuna.	36	"	"	11	"	48	18	60	2 36	"	5	2	126	64 80	"	"	91	"	3 69	4 42	3 75	5	"	10 62	16	16			
Hinojosa.	35	"	"	12	28	54	20	50	1 06	"	4	3	117	63	"	"	1	"	2 32	4 15	1 25	3 53	"	8 50	25	16			
Lucena.	35	"	"	23	30	44	27	68	1 50	2 25	7	2	920 60	63	"	"	1 90	2 50	3 38	1 68	4 25	3 18	3 75	4 87	16	16			
Monilla.	40	"	"	22	24	43	50	60	"	1 90	3	3	126	72	"	"	1 82	2	3 31	3 12	3 75	4 05	4 05	6 37	25	25			
Montoro.	37	"	"	18	30	42	44	72	1 88	2 36	3 50	2 50	122 40	66 60	"	"	1 50	2 50	3 23	2 75	4 50	3 97	5	7 43	20	20			
Posadas.	30	"	"	16	27	57	16	60	1 65	"	4	3	133 20	54	"	"	1 32	2 24	4 38	1	3 75	3 51	"	8 50	25	25			
Pozoblanco.	32	"	"	12	32	50	26	80	4	"	4	"	111 60	57 60	57 60	"	1	2 66	3 84	1 62	5	8 50	"	8 50	25	25			
Priego.	33	"	36	12	24	44	16	46	"	2	3	2	111 60	59 40	40	64 80	1	2 24	3 38	1	2 87	4 25	6 37	16	12				
Rambla.	33	"	40	15	30	44	35	65	"	2 25	3	2 50	122 40	59 40	45	72	1 24	2 50	3 38	2 18	4 06	4 78	6 37	20	16				
Rute.	32	"	"	12	27	44	12	50	"	"	7	3 50	115 20	57 60	"	72	1	"	3 38	75	3 12	"	"	14 87	29	25			
Precio medio	67 06	34 25	37 33	15 50	27 69	46 31	31 68	64 93	2 15	2 49	4 31	2 46	120 71	61 65	67 20	75 60	1 28	2 39	3 56	1 97	4 05	4 56	5 29	9 15	20	17			

Córdoba 30 Abril 1863.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.